

Enero

42 27

7018209



Enero 1946

Proy de ley que adiciona
curso de indignidad
sucesoral del art. 727 del
Codigo civil
y Práyo

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 30781

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

24 DIC 1945

Al Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Durante los últimos años se han dictado, en la República, numerosas disposiciones legales en favor de los hijos legítimos y naturales, especialmente en provecho de los últimos, que tanto han sufrido el injustificable menoscabo a que hubo de condenarlos una legislación severa y rigorista.

Bien podría afirmarse, sin vanidad alguna, que en este sentido hemos generosamente evolucionado, constituyendo nuestros nuevos preceptos legales, aplicables a esta materia, un progreso que supera en mucho a los de otros medios, siendo dignos esos preceptos de ser adoptados en otras colectividades, por la humanitaria y cristiana protección que encierran en beneficio de los que no son culpables de la clase de unión de que procedan.

Empero, para poder mantener el equilibrio en la familia, que es como si se dijera el equilibrio de la sociedad entera, precisa legislar también pensando directamente en los padres, para armonizar injustas situaciones de carácter social y para crear campos de igualdades jurídicas.

Cuando analizamos la posición de los progenitores, en-

contramos que éstos no se hallan entre nosotros, amparados legal y suficientemente, frente a las actuaciones censurables que en perjuicio de ellos, de la familia o del conglomerado social, puedan cometer sus propios hijos, los descendientes de éstos o, tratándose de hijos naturales menores de edad, las madres de ellos, quienes al realizar hechos reprobables pueden venir a ser indignas de ejercer la administración legal de los bienes que dichos hijos pudieren recibir en calidad de herencia.

Voy a citar, como ejemplo eficaz e incontrovertible, un solo caso de confirmación de cuanto expongo en el párrafo anterior: en nuestro país los padres legítimos y, actualmente, los naturales en determinadas ocasiones, tienen que reservar obligatoriamente una parte apreciable de sus bienes en favor de sus hijos, quienes vienen a heredar, en privilegiada posición, en caso de muerte de aquellos. Así lo manda la Ley y así ha de ser, aun cuando el hijo haya deshonrado a los autores de sus días o a toda la familia mediante repudiable proceder en su vida pública o privada; o les hubiere negado asistencia o alimentos; o los hubiere injuriado o maltratado; o los hubiere engañado o traicionado o los hubiere afectado substancialmente en su dignidad, reputación o nombre.

De ocurrir esos casos profundamente lamentables, los padres han de resignarse ante tan anómala e injustificable situación, a sabiendas de que, una vez fallecidos, el hijo ingrato o indigno, no obstante esos fatales, denigrantes y negativos antecedentes, comenza-

rá o continuará despilfarrando la fortuna adquirida, posiblemente tras esfuerzos extraordinarios, por los nobles y bondadosos padres, cuyas vidas amargara, cruel e impiadosamente.

Para castigar a esos hijos malvados se han levantado, desde los tiempos romanos hasta los actuales, las voces de códigos de muchos países estableciendo y organizando la desheredación de los hijos por causa de indignidad. El nuestro, como traducción y adaptación que es, del viejo código napoleónico, se manifiesta en esta materia con una sobriedad injustificada. De ahí que el artículo 727 del Código Civil Dominicano señalara apenas limitadísimas causas de indignidad sucesoral, no haciendo posible otras exclusiones.

Estoy considerando necesario cubrir ya esa deficiencia y para ello me permito someter a la elevada consideración del Honorable Congreso Nacional, por el digno conducto de esa Cámara, el proyecto de ley adjunto, el cual, aunque completamente nuevo para la vida jurídica nacional, no lo es para la vida jurídica universal.

Por la gravedad que siempre ha de representar la exclusión de un hijo de la sucesión de sus padres, al redactar el proyecto anexo me he apartado un poco de las legislaciones vigentes al respecto, a fin de que entre nosotros sea necesario para dicha exclusión un procedimiento contradictorio, en el cual las partes podrán agotar, para sus acusaciones, defensas o alegatos, todos los medios de pruebas legalmente establecidos, pudiendo comparecer personalmente y siendo obligatoria en todos los casos la compensación de costos. Como en el caso de los hijos naturales menores de edad, no se trata de una

desheredación, sino de privar a la madre indigna de la administración legal de los bienes que los hijos pudieren recibir por herencia de los padres, ésto se hace posible por disposición testamentaria y como sanción para la madre que, al realizar hechos reprensibles, cae en indignidad censurable frente a sus propios hijos.

El proyecto de ley que se adjunta, es el producto de un estudio minucioso de la materia, y en él están previstas las diferentes situaciones que pueden surgir en su aplicación.

No obstante la irreverente actuación del hijo y aun habiendo adquirido la sentencia que pudiere intervenir, la fuerza de la cosa juzgada, he creído conveniente dar oportunidad a los padres, que siempre son buenos, liberales y cariñosos, de perdonar a sus hijos, ya sea por acto auténtico o por disposición testamentaria, si éstos abandonando las sendas extraviadas toman de nuevo el cauce del amor filial.

Confío, pues, en que el referido proyecto ha de merecer una acogida favorable para que, convertido en ley, sea al mismo tiempo fuente moralizadora en la sociedad dominicana.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

0832

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de enero de 1946.

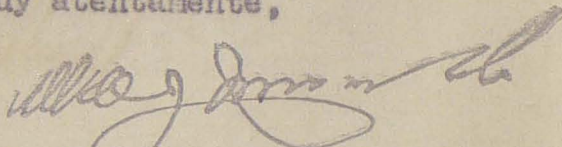
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.2612 de fecha 9 del corriente y del anexo proyecto de ley que adicionan causas de indignidad sucesoral al artículo 727 del Código Civil.

Pláceme comunicarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

61/8710



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2612

Ciudad Trujillo, D.S.D.

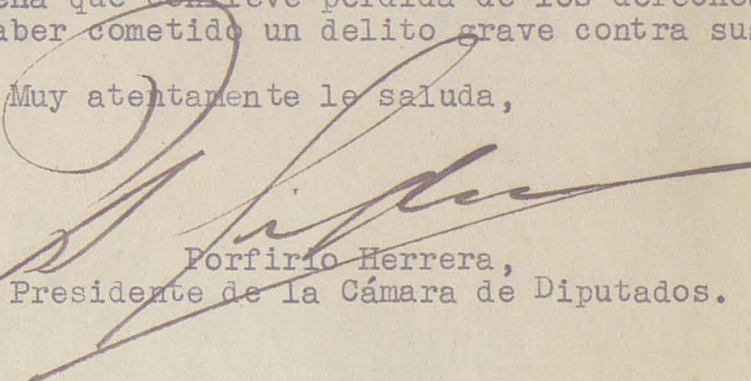
9 ENE 1946

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle el proyecto de ley por medio del cual podrán ser declarados indignos de suceder y como tales excluidos de la sucesión de sus padres, los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; los que hubieren maltratado o injuriado gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores o les hubieren negado su protección o asistencia; los que cometieren reiteradamente actos en pugna con la moral pública o privada o llevaran una vida licenciosa capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia y los que hubieren sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles o por haber cometido un delito grave contra sus padres.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

reb.-

2612/8709



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2451

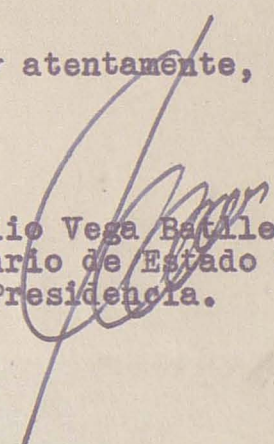
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
28 de enero de 1946.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cumplir el encargo que me ha dado el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de acusarle recibo de su comunicación No.831, de fecha 23 de enero en curso, e informarle que la ley del Congreso Nacional que Ud. tuvo a bien remitirle, en virtud de la cual se adicionan causas de indignidad sucesoral al artículo 727 del Código Civil, fué promulgada en fecha 26 de los corrientes y registrada bajo el número 1097.

Le saluda muy atentamente,


Julio Vega Batlle
Secretario de Estado de la
Presidencia.

vb
hc /rm

P1/8835

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de enero de 1946.

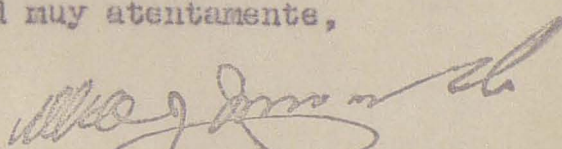
0831

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de Ley que adicionan causas de indignidad sucesoral al artículo 727 del Código Civil.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

P/18835

J U S T I C I A .-

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA ACERCA
DEL PROYECTO DE LEY POR CUYO MEDIO SE ADICIONAN CASOS
DE EXCLUSION DE HEREDEROS AL ARTICULO 727 DEL CODIGO
CIVIL .-

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
8 de enero de 1946 .-

Señores Diputados:

La Comisión Permanente de Justicia, por medio del presente escrito, rinde su opinión respecto al proyecto de Ley, remitido por el Poder Ejecutivo, por medio del cual se adicionan casos de exclusión de herencia al artículo 727 del Código Civil .-

La Comisión estima que los motivos que impulsaron al Excelentísimo Señor Presidente de la República para iniciar el proyecto de Ley en estudio, son moralizadores, y, comparte con la creencia de que, cuando sea convertido en Ley, esta será útil y provechosa al pueblo dominicano .-

El proyecto sometido a estudio, no trae una novedad para nuestra legislación .- La exclusión de heredero está contenida y reglamentada en los artículos 727 y siguientes de nuestro Código Civil .-

El proyecto en referencia, como en el mismo se dice, no hace otra cosa que adicionar nuevos casos de exclusión a los ya enumerados en nuestras leyes .- Y, ciertamente, las nuevas causas que se adicionan, comprendidas en su artículo primero, están todas basadas o en la maldad o en la ingratitud de hijos desnaturalizados con respecto a sus padres, y, justifican, ampliamente, el derecho que se concede a los padres para desviar el curso natural de las herencias .-

Como las nuevas causas de exclusión se suman a las del artículo 727, es oportuno hacer resaltar que entre estas y aquellas, existen diferencias fundamentales, muy especialmente, en el procedimiento, en las personas que pueden hacerlas valer y en los efectos .-

Así, por ejemplo, según las del Código Civil, a) la cuota hereditaria del hijo excluido, aumenta la porción reservataria; b) la acción no tiene carácter exclusivamente personal, y, por tanto puede ser ejercida por cualquiera de los coherederos o por sus acreedores, y hasta por donatarios y legatarios; c) la renunciación a su ejercicio puede ser impugnada por la acción pauliana; d) la acción debe ser intentada después de abierta la sucesión .-

Según los términos del proyecto: a) la cuota hereditaria del excluido, en todos los casos nuevos, aumenta la porción disponible; b) aún cuando la sentencia sea definitiva, el padre que la obtuvo puede declararla sin efecto; c) la acción tiene un carácter completamente personal, y, consecuentemente, no podrá ser ejercida por coherederos o acreedores de estos, ni por donatarios ni legatarios .-

Núm. 2.-

Y, para evitar toda posible confusión, entre las viejas y nuevas causas, es que el artículo 11 del proyecto, muy claramente indica, que, las del artículo 727, se seguirán rigiendo por el derecho común y que los procedimientos establecidos en el proyecto, únicamente regirán para los casos del artículo primero .-

Sin embargo, para que la nueva legislación sea más comprensiva, es parecer de la Comisión, que al proyecto se le hagan las siguientes modificaciones:

a) El párrafo del artículo primero, debe expresarse así:

"Párrafo: Los padres de hijos menores nacidos fuera del matrimonio, podrán, por acto auténtico o por la vía testamentaria, designar un Administrador Especial para los bienes que de ellos habrán de recibir dichos hijos, en calidad de herencia, donación o legado" .-

Así redactado el nuevo párrafo, la medida de precaución puesta en manos del padre, no solamente puede usarla en el caso especificado en el párrafo sustituido, si que también en otros casos y en todos los casos en los cuales el considere que ella sería útil a la conservación de los bienes que por cualquier vía el diere a sus hijos .- Además, como la medida es sabia y provechosa, se debe dar facilidades para su realización, y, es por ello que, aparte de la vía testamentaria, la única consignada en el proyecto, se ha intercalado la facultad de tomarla por la vía notarial .-

b) El Artículo 5 debe leerse así:

"Artículo 5 .- Las partes podrán comparecer ante el Tribunal ya sea personalmente o por ministerio de abogado, el día y hora indicados en la demanda .- El plazo de la comparecencia no será menor de quince días .- El Tribunal conocerá del caso como asunto sumario y si el Juez lo cree útil, en el momento de la presentación de las pruebas, puede ordenar despejar de público la sala de audiencia" .-

Las modificaciones consisten en indicar: que el asunto se conocerá como materia sumaria, en indicar el plazo de la comparecencia, haciéndolo un poco más largo que el ordinario, y, en facultar al Juez para que pueda ordenar que la audiencia en que se conozca de las pruebas, esté libre de espectadores .-

Alargar un poco el plazo de la comparecencia tiene por propósito dar más tiempo al padre para reflexionar sobre la acción intentada, y, la autorización que se concede al Juez para despejar la audiencia, parece oportuna por tratarse de cuestiones íntimas de familia .- Esto es posible, constitucionalmente, por no tratarse de una pena .-

c) El Artículo 7, debe decir así:

JUSTICIA .-


"Artículo 7 .- La demanda será intentada por el padre o por la madre, según el caso" .-


La modificación consiste en suprimir el párrafo, igualando a los hijos legítimos con los no legítimos, y en consecuencia, facultar al padre y a la madre del hijo legítimo, para que cada uno de ellos, según el caso, pueda ejercer la acción en exclusión, sin necesidad de que ambos tengan que concurrir como demandantes .- Con la enmienda propuesta se suprime toda posibilidad de enojo entre los padres, ya que cada uno de ellos puede poner en movimiento la acción, sin necesidad, como lo consagra el proyecto, de que sean ambos .-

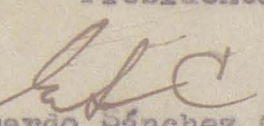
Pongamos el siguiente caso: un padre tiene suficiente motivo para obtener la exclusión de su hijo como heredero, según el artículo 7 del proyecto, no podrá el intentar la acción sin el concurso de la madre (hijos legítimos), pero, la madre, por lástima, o porque no tiene motivos de quejas contra su hijo, o simplemente por ser madre, niega su concurso a la acción .- La negativa de la madre puede ser manantial de discordia entre los padres o medio para que el padre quede burlado en sus derechos .-

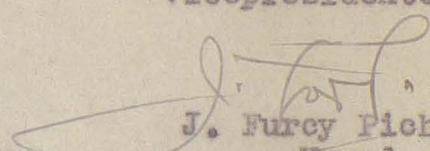
Por todos los motivos expuestos, la Comisión Permanente de Justicia, recomienda: Primero: que sea acogido el proyecto de ley a que se refiere el presente informe; Segundo: que le hagan las modificaciones sugeridas; y Tercero: que sea incluido en la orden del día de la presente sesión .-

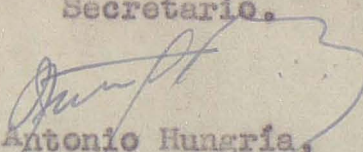
LA COMISION: Milady Félix de L'Official, Presidenta; Polibio Díaz, Vicepresidente; Eduardo Sánchez Cabral, Secretario; J. Furcy Pichardo, J. Antonio Hungría, José A. Castellanos, Rafael Vidal, José María Pichardo, Arsenio Velázquez, Julián Suardí, Vocales .-

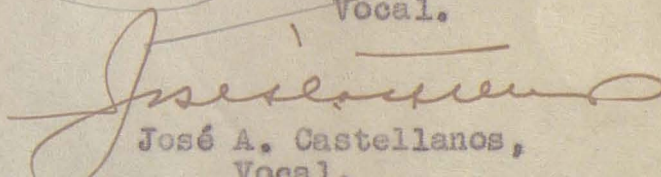

 Milady Félix de L'Official,
 Presidenta.

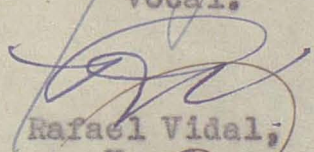

 Polibio Díaz,
 Vicepresidente.



 Eduardo Sánchez Cabral,
 Secretario.

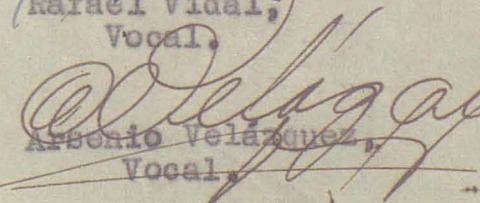

 J. Furcy Pichardo,
 Vocal.

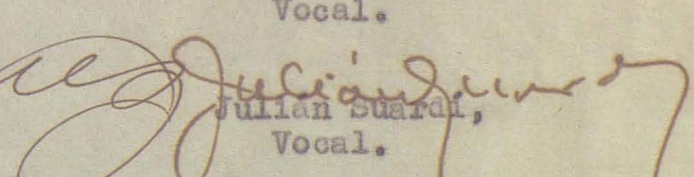

 J. Antonio Hungría,
 Vocal.


 José A. Castellanos,
 Vocal.


 Rafael Vidal,
 Vocal.


 José María Pichardo,
 Vocal.


 Arsenio Velázquez,
 Vocal.


 Julián Suardí,
 Vocal.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- En adición a los casos establecidos en el artículo 727 del Código Civil, podrán ser declarados indignos de suceder y como tales excluidos de la sucesión de sus padres, los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; los que hubieren maltreatado o injuriado gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores o les hubieren negado su protección o asistencia; los que cometieren reiteradamente actos en pugna con la moral pública o privada o llevaran una vida licenciosa capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia y los que hubieren sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles o por haber cometido un delito grave contra sus padres.

Párrafo.- Los padres de hijos menores nacidos fuera del matrimonio, podrán, por acto auténtico o por la vía testamentaria, designar un Administrador Especial para los bienes que de ellos habrán de recibir dichos hijos, en calidad de herencia, donación o legado".

Art. 2.- La exclusión sucesoral por las causas indicadas en el artículo anterior, será pronunciada por los Tribunales de Primera Instancia, ante los cuales deben el o los padres intentar la correspondiente demanda contra sus hijos legítimos o naturales, previa articulación en la misma, de los hechos y circunstancias en que se fundamente dicha acción judicial.

Art. 3.- Las partes tendrán derecho a hacer valer, para sus acusaciones, alegatos o defensas, todos los medios de pruebas le-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document.



2da. razon de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D. de Guerra 1946
 Presidente de la Comision de la Comision de Diputados
 Encargado de las Oficinas de la Comision de Diputados

LEGISLATURA 1945
 REGISTRADA con el Núm. 2138
 en el folio 191 del libro letra 3 de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 3
 hojas escritas en máquina

galmente establecidos.

Art. 4.- El Tribunal que conozca de la demanda estará investido de soberano poder para ponderar o investigar los hechos articulados, así como para considerar si los mismos, por su gravedad, son o no susceptibles de ser admitidos para la exclusión sucesoral del demandado.

Art. 5.- Las partes podrán comparecer ante el Tribunal ya sea personalmente o por ministerio de abogado, el día y hora indicados en la demanda.- El plazo de la comparecencia no será menor de quince días. El Tribunal conocerá del caso como asunto sumario a puertas cerradas.

Art. 6.- Las sentencias que dicten los Tribunales de Primera Instancia de acuerdo con la presente ley, no estarán sujetas al recurso de apelación, y deberán pronunciar en todos los casos la compensación de costas entre las partes. Cuando hayan adquirido la fuerza de la cosa juzgada, deberá publicarse su dispositivo, en un periódico de la localidad del demandado o en un periódico de circulación nacional.

Art. 7.- La demanda será intentada por el padre o por la madre, o por ambos según el caso.

Párrafo.- Cuando se trate de hijos naturales, la demanda podrá ser intentada indistintamente por el padre o por la madre.

Art. 8.- La parte hereditaria que hubiere podido corresponder al hijo que haya sido declarado excluido de la sucesión, acrecentará en todos los casos la porción disponible y no la reservataria.

Art. 9.- El o los padres que hubieren obtenido sentencia de exclusión sucesoral contra sus hijos legítimos o naturales, podrán, sin embargo, por posterior acto auténtico o por disposición testamentaria declarar sin efecto dicha sentencia, en cuyo caso el o los hijos excluidos recobrarán todos sus derechos sucesorales.

Art. 10.- Las disposiciones del artículo 730 del Código Civil serán aplicables a los hijos del que hubiere sido declarado indigno por las causas indicadas en esta ley.

Art. 11.- Los procedimientos establecidos en la presente ley, sólo regirán para los casos de exclusión sucesoral indicados en el artículo primero de la misma. Para la aplicación del artículo 727 del Código Ci-

Proyecto de ley que adicionan causas de indignidad sucesoral
al artículo 727 del Código Civil.-

ASUNTO

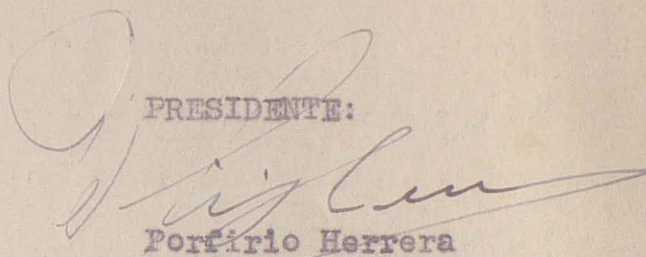
PAG. NO. 3

vil seguirá rigiendo el derecho común.

Art. 12.- Las causas de indignidad sucesoral previstas en esta ley se aplicarán también a los nietos y demás descendientes, que tengan derecho a la sucesión directamente o por representación.

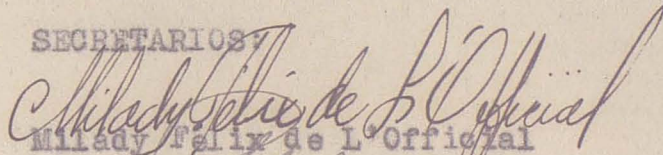
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de de enero del año mil novecientos cuarenta y seis; años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

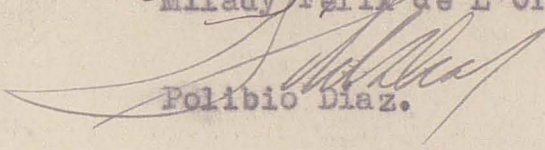


Porfirio Herrera

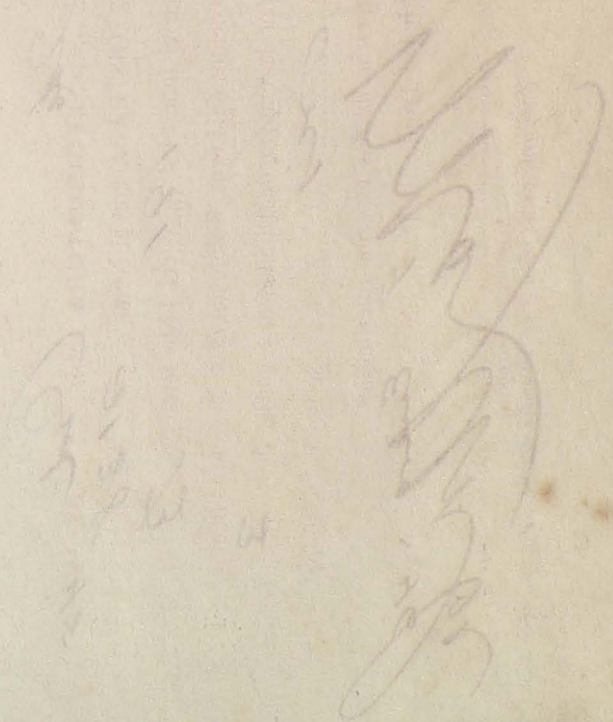
SECRETARIOS



Milady Félix de L'Official



Polibio Diaz.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- En adición a los casos establecidos en el artículo 727 del Código Civil, podrán ser declarados indignos de suceder y como tales excluidos de la sucesión de sus padres, los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; los que hubieren maltratado o injuriado gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores o les hubieren negado su protección o asistencia; los que cometieren reiteradamente actos en pugna con la moral pública o privada o llevaran una vida licenciosa capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia y los que hubieren sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles o por haber cometido un delito grave contra sus padres.

Párrafo.- Los padres de hijos menores nacidos fuera del matrimonio, podrán, por acto auténtico o por la vía testamentaria, designar un Administrador Especial para los bienes que de ellos habrán de recibir dichos hijos, en calidad de herencia, donación o legado".

Art. 2.- La exclusión sucesoral por las causas indicadas en el artículo anterior, será pronunciada por los Tribunales de Primera Instancia, ante los cuales deben el o los padres intentar la correspondiente demanda contra sus hijos legítimos o naturales, previa articulación en la misma, de los hechos y circunstancias en que se fundamente dicha acción judicial.

Art. 3.- Las partes tendrán derecho a hacer valer, para sus acusaciones, alegatos o defensas, todos los medios de pruebas legal-

mente establecidos.

Art. 4.- El Tribunal que conozca de la demanda estará investido de soberano poder para ponderar o investigar los hechos articulados, así como para considerar si los mismos, por su gravedad, son o no susceptibles de ser admitidos para la exclusión sucesoral del demandado.

Art. 5.- Las partes podrán comparecer ante el Tribunal ya sea personalmente o por ministerio de abogado, el día y hora indicados en la demanda.- El plazo de la comparecencia no será menor de quince días. El Tribunal conocerá del caso como asunto sumario a puertas cerradas.

Art. 6.- Las sentencias que dicten los Tribunales de Primera Instancia de acuerdo con la presente ley, no estarán sujetas al recurso de apelación, y deberán pronunciar en todos los casos la compensación de costas entre las partes. Cuando hayan adquirido la fuerza de la cosa juzgada, deberá publicarse su dispositivo, en un periódico de la localidad del demandado o en un periódico de circulación nacional.

Art. 7.- La demanda será intentada por el padre o por la madre, o por ambos según el caso.

Párrafo.- Cuando se trate de hijos naturales, la demanda podrá ser intentada indistintamente por el padre o por la madre.

Art. 8.- La parte hereditaria que hubiere podido corresponder al hijo que haya sido declarado excluido de la sucesión, acrecentará en todos los casos la porción disponible y no la reservatoria.

Art. 9.- El o los padres que hubieren obtenido sentencia de exclusión sucesoral contra sus hijos legítimos o naturales, podrán, sin embargo, por posterior acto auténtico o por disposición testamentaria declarar sin efecto dicha sentencia, en cuyo caso el o los hijos excluidos recobrarán todos sus derechos sucesorales.

Art. 10.- Las disposiciones del artículo 730 del Código Civil serán aplicables a los hijos del que hubiere sido declarado indigno por las causas indicadas en esta ley.

Art. 11.- Los procedimientos establecidos en la presente ley, solo regirán para los casos de exclusión sucesoral indicados en el artículo primero de la misma. Para la aplicación del artículo 727 del

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

14- LEGISLATURA de 1946

REGISTRADA AL No.

9054

de 1946

en el folio..... del libro letra.....

No. 23 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad de Santo Domingo, D.R., a los 28 días del mes de Julio de 1946

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



Código Civil seguirá rigiendo el derecho común.

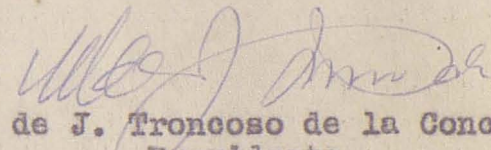
Art. 12.- Las causas de indignidad sucesoral previstas en esta ley se aplicarán también a los nietos y demás descendientes, que tengan derecho a la sucesión directamente o por representación.

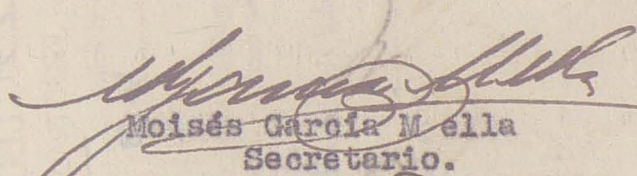
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis; años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.


PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:
(Fdos.) Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.


Moisés García Mella
Secretario.


R. Emilio Jimenez,
Secretario.

Objeto Civil ... el ...
... las ...
... los ...
... la ...

(No.) ...

(No.) ...

... en la ...
... la ...
... la ...

(No.) ...



147 LEGISLATURA 2x7 de 1946
REGISTRADA Al No. 705
an el folio ... del libro letra ...
No. 43 de ... de Leyes, Resoluciones
y Decretos ... por el Senado
Y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales
Ciudad Trujillo, 23 de Mayo 1946
Jefe de las Oficinas del Senado

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- En adición a los casos establecidos en el artículo 727 del Código Civil, podrán ser declarados indignos de suceder y como tales excluidos de la sucesión de sus padres, los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; los que hubieren maltratado o injuriado gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores o les hubieren negado su protección o asistencia; los que cometieren reiteradamente actos en pugna con la moral pública o privada o llevaran una vida licenciosa capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia y los que hubieren sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles o por haber cometido un delito grave contra sus padres.

Párrafo.- Los padres de hijos naturales menores de edad, podrán, por la vía testamentaria, designar un Administrador Especial de los bienes que habrán de recibir dichos hijos en calidad de herencia, cuando la madre de éstos hubiere cometido actos reprobables que la hicieran indigna de ejercer la administración legal de los bienes de esos hijos.

Art. 2.- La exclusión sucesoral por las causas indicadas en el artículo anterior, será pronunciada por los Tribunales de Primera Instancia, ante los cuales deben el o los padres intentar la correspondiente demanda contra sus hijos legítimos o naturales, previa ar-

ticulación en la misma, de los hechos y circunstancias en que se fundamente dicha acción judicial.

Art. 3.- Las partes tendrán derecho a hacer valer, para sus acusaciones, alegatos o defensas, todos los medios de pruebas legalmente establecidos.

Art. 4.- El Tribunal que conozca de la demanda estará investido de soberano poder para ponderar o investigar los hechos articulados, así como para considerar si los mismos, por su gravedad, son o no susceptibles de ser admitidos para la exclusión sucesoral del demandado.

Art. 5.- Las partes podrán comparecer ante el Tribunal, ya sea personalmente o por ministerio de abogado.

Art. 6.- Las sentencias que dicten los Tribunales de Primera Instancia de acuerdo con la presente ley, no estarán sujetas al recurso de apelación, y deberán pronunciar en todos los casos la compensación de costas entre las partes. Cuando hayan adquirido la fuerza de la cosa juzgada, deberá publicarse su dispositivo, en un periódico de la localidad del demandado o en un periódico de circulación nacional.

Art.- 7.- Cuando se trate de la exclusión de hijos legítimos, cuyos padres estén vivos, la demanda deberá ser intentada conjuntamente por ambos, excepto en el caso en que estén divorciados.

Párrafo.- Cuando se trate de hijos naturales, la demanda podrá ser intentada indistintamente por el padre o por la madre.

Art. 8.- La parte hereditaria que hubiere podido corresponder al hijo que haya sido declarado excluido de la sucesión, acrecentará en todos los casos la porción disponible y no la reservataria.

Art. 9.- El o los padres que hubieren obtenido sentencia de exclusión sucesoral contra sus hijos legítimos o naturales, podrán, sin embargo, por posterior acto auténtico o por disposición testamentaria declarar sin efecto dicha sentencia, en cuyo caso el o los hijos ex-

cluidos recobrarán todos sus derechos sucesorales.

Art. 10.- Las disposiciones del artículo 730 del Código Civil serán aplicables a los hijos del que hubiere sido declarado indigno por las causas indicadas en esta ley.

Art. 11.- Los procedimientos establecidos en la presente ley, sólo regirán para los casos de exclusión sucesoral indicados en el artículo primero de la misma. Para la aplicación del artículo 727 del Código Civil seguirá rigiendo el derecho común.

Art. 12.- Las causas de indignidad sucesoral previstas en esta ley se aplicarán también a los nietos y demás descendientes, que tengan derecho a la sucesión directamente o por representación.

DADA & & &